



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.**

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Coloso, Sucre, 13 de enero de 2021

**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOSO;** trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR: NO. 2020-00015-00**

### **1. ANTECEDENTES:**

JULIO CESAR BLANCO MARTINEZ, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor CARLOS RAMON CANCHILA SALCEDO para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital representados en le letra de cambio 001, más intereses remuneratorios o corrientes, cobrados desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, más las costas, y agencias en derecho.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído del 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a los parte demandados mediante aviso el día 27 de noviembre de 2020 (folios del 11 a 24), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.**

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de las partes demandadas.

#### **3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez el demandado es el verdadero deudor de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

*"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

### **4. CONCLUSIÓN**

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, Sucre.

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

## 5. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.
2. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.
3. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.
4. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **350.000** correspondiente a la letra de cambio 001, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.001  
DE FECHA: 14 de enero de 2021

  
SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO  
Secretaria